



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002574-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02503-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JESÚS ÁLVAREZ CUADROS**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 07 de setiembre de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02503-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **JESÚS ÁLVAREZ CUADROS** contra Carta N° 2635-2023-SUNEDU-03-08-04, de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 14 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de julio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

- “Conforme se señala en el Reporte de Visitas de la SUNEDU. Se verifica que, el Sr. Alejandro Gabriel Encinas Fernández, conjuntamente con el Sr. José Ernesto Rojas Campos, con fecha 18 de abril de 2023 a horas 12:04 pm sostuvieron reunión con el Sr. Manuel Enemecio Castillo Venegas (Superintendente de la SUNEDU) culminando a las 13:01 pm. (...) solicito a su despacho con carácter de urgencia, la siguiente información:*
- 1. El correo electrónico o documento correspondiente, con el cual los Sres. arriba mencionados, solicitaron audiencia con su persona.*
  - 2. Tema(s) que se trató en dicha reunión.*
  - 3. Copia del Video u Audio de la reunión”.*

A través de la Carta N° 2635-2023-SUNEDU-03-08-04, de fecha 21 de julio de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por el recurrente señalando que: *“(…) en relación al reporte de visitas de los señores Alejandro Gabriel Encinas Fernández y José Ernesto Rojas Campos debemos señalar lo siguiente: 1. No se cuenta con correo electrónico o documento correspondiente por el cual los señores mencionados hayan solicitado audiencia con el señor Superintendente. 2. No existe acta sobre la reunión. 3. No existe video u audio de la reunión.”* Ante dicha respuesta con fecha 24 de julio de 2023, el administrado interpone recurso de apelación y lo presenta ante la entidad; posteriormente, el 25 de julio de 2023, con Oficio N° 0128-2023-SUNEDU-03-08-04, la entidad eleva el referido recurso a esta instancia.

Mediante Resolución N° 002362-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 06 de setiembre de 2023, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

*(...)*

*10. Sobre el primer supuesto, mediante Memorando N.º 207-2023-SUNEDU-02 (Anexo 1-F), se ha adjuntado el Informe N.º 002-2023-SUNEDU-BVBF del 4 de setiembre de 2023 (Anexo 1-G) en el que se ha señalado que “En el presente caso, la entidad no posee la información solicitada, lo petitionado no se encuentra contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato”.*

*(...)*

*13. Respecto al segundo y tercer supuesto, tampoco son aplicables al presente caso, pues la información solicitada no ha sido obtenida por la Sunedu ni se encuentra en su posesión o control, razón por la cual es materialmente imposible entregar una información con la que no se cuenta.*

*14. Cabe precisar que, en el citado Informe N.º 002-2023-SUNEDU-BVBF se ha señalado que los señores Alejandro Gabriel Encinas Fernández y José Ernesto Rojas Campos se presentaron en la SUNEDU, solicitando ser atendidos por el Superintendente, con fecha 18 de abril de 2023. El Señor Superintendente brinda facilidades para la atención de las autoridades universitarias, Rectores o ex Rectores de las Universidades, Congresistas, entre otras que se presenten, siempre que esto sea posible. En este sentido, se dio la atención a los señores presentes. No existen documentos previos ni correos electrónicos por el que hayan solicitado la cita.*

*(...)*

*24. En el presente caso, se advierte que existe una comunicación, con carácter de declaración jurada que establece que no se cuenta con la información solicitada. Además, también se ha demostrado que la normativa sobre la materia confirma que la Sunedu no tiene la obligación de tener en su poder dicha información.*

*25. Ello no ha sido desvirtuado por la parte apelante. En esa línea, no ha demostrado que la Sunedu cuente con la información solicitada y, a pesar de ello, no la haya entregado. Tampoco ha sustentado porque la Sunedu debería tener dicha información. Razón por la cual no existe afectación alguna, debiendo desestimarse el recurso de apelación.*

*(...)*

*30. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 31 de agosto de 2023.

las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Al respecto, con fecha 14 de julio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“Conforme se señala en el Reporte de Visitas de la SUNEDU. Se verifica que, el Sr. Alejandro Gabriel Encinas Fernández, conjuntamente con el Sr. José Ernesto Rojas Campos, con fecha 18 de abril de 2023 a horas 12:04 pm sostuvieron reunión con el Sr. Manuel Enemecio Castillo Venegas (Superintendente de la SUNEDU) culminando a las 13:01 pm. (...) solicito a su despacho con carácter de urgencia, la siguiente información:*

- 1. El correo electrónico o documento correspondiente, con el cual los Sres. arriba mencionados, solicitaron audiencia con su persona [ítem 1].*
- 2. Tema(s) que se trató en dicha reunión [ítem 2].*
- 3. Copia del Video u Audio de la reunión” [ítem 3].*

A través de la Carta N° 2635-2023-SUNEDU-03-08-04, de fecha 21 de julio de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por el recurrente señalando que: *“(...) en relación al reporte de visitas de los señores Alejandro Gabriel Encinas Fernández y José Ernesto Rojas Campos debemos señalar lo siguiente: 1. No se cuenta con correo electrónico o documento correspondiente por el cual los señores mencionados hayan solicitado audiencia con el señor Superintendente. 2. No existe acta sobre la reunión. 3. No existe video u audio de la reunión.”* Ante dicha respuesta con fecha 24 de julio de 2023, el administrado interpone recurso de apelación y lo presenta ante la entidad; posteriormente, el 25 de julio de 2023, con Oficio N° 0128-2023-SUNEDU-03-08-04, la entidad eleva el referido recurso a esta instancia.

h

Con fecha 06 de setiembre de 2023, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

*(...)*

*10. Sobre el primer supuesto, mediante Memorando N.º 207-2023-SUNEDU-02 (Anexo 1-F), se ha adjuntado el Informe N.º 002-2023-SUNEDU-BVBF del 4 de setiembre de 2023 (Anexo 1-G) en el que se ha señalado que “En el presente caso, la entidad no posee la información solicitada, lo peticionado no se encuentra contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato”.*

*(...)*

*13. Respecto al segundo y tercer supuesto, tampoco son aplicables al presente caso, pues la información solicitada no ha sido obtenida por la Sunedu ni se encuentra en su posesión o control, razón por la cual es materialmente imposible entregar una información con la que no se cuenta.*

*14. Cabe precisar que, en el citado Informe N.º 002-2023-SUNEDU-BVBF se ha señalado que los señores Alejandro Gabriel Encinas Fernández y José Ernesto Rojas Campos se presentaron en la SUNEDU, solicitando ser atendidos por el Superintendente, con fecha 18 de abril de 2023. El Señor Superintendente brinda facilidades para la atención de las autoridades universitarias, Rectores o ex Rectores de las Universidades, Congresistas, entre otras que se presenten, siempre que esto sea posible. En este sentido, se dio la atención a los señores presentes. No existen documentos previos ni correos electrónicos por el que hayan solicitado la cita.*

*(...)*

*24. En el presente caso, se advierte que existe una comunicación, con carácter de declaración jurada que establece que no se cuenta con la información solicitada. Además, también se ha demostrado que la normativa sobre la materia confirma que la Sunedu no tiene la obligación de tener en su poder dicha información.*

*25. Ello no ha sido desvirtuado por la parte apelante. En esa línea, no ha demostrado que la Sunedu cuente con la información solicitada y, a pesar de ello, no la haya entregado. Tampoco ha sustentado porque la Sunedu debería tener dicha información. Razón por la cual no existe afectación alguna, debiendo desestimarse el recurso de apelación.*

*(...)*

*30. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.*

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: “Cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que en su respuesta, la entidad a través de la Carta N° 2635-2023-SUNEDU-03-08-04, de fecha 21 de julio de 2023, señala que: “(...) en relación al reporte de visitas de los señores Alejandro Gabriel Encinas Fernández y José Ernesto Rojas Campos debemos señalar lo siguiente: 1. No se cuenta con correo electrónico o documento

correspondiente por el cual los señores mencionados hayan solicitado audiencia con el señor Superintendente. 2. No existe acta sobre la reunión. 3. No existe video o audio de la reunión”.

Asimismo, en los descargos realizados, la entidad señala que:

“(...)

10. Sobre el primer supuesto, mediante Memorando N.º 207-2023-SUNEDU-02 (Anexo 1-F), se ha adjuntado el Informe N.º 002-2023-SUNEDU-BVBF del 4 de setiembre de 2023 (Anexo 1-G) en el que se ha señalado que “En el presente caso, la entidad no posee la información solicitada, lo peticionado no se encuentra contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato”.

(...)

14. Cabe precisar que, en el citado Informe N.º 002-2023-SUNEDU-BVBF se ha señalado que los señores Alejandro Gabriel Encinas Fernández y José Ernesto Rojas Campos se presentaron en la SUNEDU, solicitando ser atendidos por el Superintendente, con fecha 18 de abril de 2023. El Señor Superintendente brinda facilidades para la atención de las autoridades universitarias, Rectores o ex Rectores de las Universidades, Congresistas, entre otras que se presenten, siempre que esto sea posible. En este sentido, se dio la atención a los señores presentes. No existen documentos previos ni correos electrónicos por el que hayan solicitado la cita.

(...)

24. En el presente caso, se advierte que existe una comunicación, con carácter de declaración jurada que establece que no se cuenta con la información solicitada. Además, también se ha demostrado que la normativa sobre la materia confirma que la Sunedu no tiene la obligación de tener en su poder dicha información.

25. Ello no ha sido desvirtuado por la parte apelante. En esa línea, no ha demostrado que la Sunedu cuente con la información solicitada y, a pesar de ello, no la haya entregado. Tampoco ha sustentado porque la Sunedu debería tener dicha información. Razón por la cual no existe afectación alguna, debiendo desestimarse el recurso de apelación.

(...)

30. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.

En mérito a ello, la entidad ha señalado no contar con la información solicitada por el recurrente; por lo tanto, la referida afirmación efectuada por la entidad sobre la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

A mayor detalle, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su

*condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)". Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (subrayado agregado)*

Bajo esas premisas, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada, se concluye que el recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida, tal como lo ha señalado la entidad.

### **Sobre el uso de la palabra solicitado por la entidad**

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012 PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

*"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).*

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.99<sup>3</sup> del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>4</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

---

<sup>3</sup> Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

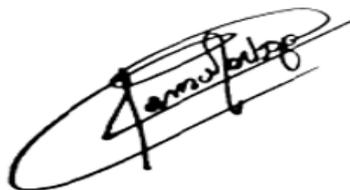
**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JESÚS ÁLVAREZ CUADROS**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 2635-2023-SUNEDU-03-08-04, de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con 14 de julio de 2023

**Artículo 2.- DESESTIMAR** el requerimiento efectuado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, respecto al uso de la palabra.

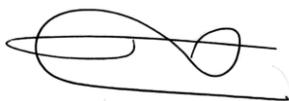
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESÚS ÁLVAREZ CUADROS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

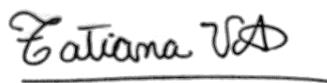
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav